



EXP: CI/TLA/D/0171/2016

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diecisiete.-----

VISTO. Para resolver el procedimiento administrativo CI/TLA/D/0171/2016, integrado en esta Contraloría Interna, instruido a la servidora pública **Ciudadana ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el servicio público dentro de la estructura orgánica del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, como Directora de Seguridad Ciudadana en Tlalpan; con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], lo anterior por contravenir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; -----

RESULTANDO-----

1.- Oficio número DT/DGJG/DSC/0193/2016 de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, recibido en este Órgano de Control Interno el cuatro del mes y año de referencia, a través del cual el C. José Arturo Blanco Hernández, informo que la C. Elizabeth Ramírez Solís no había llevado a cabo el Acta-Entrega recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Seguridad Ciudadana de la Delegación Tlalpan; documento visible a fojas 01 a 02 de autos.-----

2.- El treinta de junio del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara el expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 03 de autos.-----

3.- Mediante oficio DT/DGA/DRH/1814/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la C. María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, remitió copia certificada del expediente laboral de la C. Elizabeth Ramírez Solís. Documento visible a fojas 05 a 10 de autos.-----

4.- Derivado de lo anterior, el día veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el Artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la **Ciudadana ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, al existir elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se le imputan, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas 11 a la 15 de autos.-----

5.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el doce de abril del año dos mil diecisiete, se giró el oficio citatorio CIDT/QDYR/0721/2017, a la **Ciudadana ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas 85 a la 91 de autos.-----

6.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la C. **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**. Documento visible a fojas 92 y 93 de autos.-----





7.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 49, 57, 60, párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º, fracción XIV, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la Ciudadana **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, es responsable de la falta administrativa que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por la presunta infractora, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del presunto responsable, éste quedó acreditado de la siguiente manera:-----

Se acredita la calidad de servidor público con la documental consistente en la copia certificada del Documento Alimentario de Movimientos de Personal con folio 610058, en el que se hace constar que la denominación del puesto es el de Director de Area "A" de la Dirección de Seguridad Ciudadana, suscrito por los CC. Jerónimo C. Rodríguez Bueno, Jefe de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de personal y María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan; la cual obra a foja 08 de autos; por lo que atendiendo al contenido del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.





Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Documental que tiene la calidad de pública y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y sin que de autos se advierta que hubiera sido objetado en su contenido, ni redarguido de falso; lo anterior se robustece con la copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal con folio [REDACTED], en el que se hace constar que la baja por renuncia como Director de Área "A" de la Dirección de Seguridad Ciudadana en Tlalpan, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, con número de empleado 875371, código de puesto CF01912, de la C. Elizabeth Ramírez Solís; documento visible a foja 08 de autos; Medios de prueba que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que la C. **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, tenía la calidad de servidora pública en la Administración Pública del Distrito Federal, y en la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Seguridad Ciudadana en Tlalpan, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la C. **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, constituye una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tpmo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."**

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"

Contraloría Interna en Tlalpau

J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades

Avenida San Fernando No 84, primer piso

Col. Tlalpau Centro, Deleg. Tlalpau, C.F. 14000

Oficina

Contraloría Interna
Tel. 5500 4847 y 5500 1207



por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, a saber derivan en la omisión de llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción del cargo de Directora de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, ya que dejó el mismo con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; contraviniendo así lo estipulado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que tenía la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en el cargo de Directora de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la separación del cargo.

Conducta con la cual el servidor público responsable infringió lo establecido por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida a la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, quien se desempeñaba como Directora de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, en la época de los hechos, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. Oficio DT/DGJG/DSC/0193/2016 de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Arturo Blanco Hernández, Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, del cual se desprende que la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, al separarse de su cargo como Director de Seguridad Ciudadana, no rindió por escrito el estado de los asuntos que tuvo bajo su competencia, ni entregó de manera formal los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en





virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, y que al ser relacionada con los medios de prueba mencionados en el numeral 2, de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, dejó el cargo de Director de Seguridad Ciudadana a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; asimismo omitió llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles conforme establecido por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

2.- Copia certificada del Documento de Constancia de Movimiento de Personal, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, la C. María Luisa Leticia Silvia Canaán y el C. Jorge Antonio López Reyna, Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos en Tlalpan, del que se desprende que ocupó el cargo de Director de Área hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, y que al ser relacionada con los medios de prueba mencionados en el numeral 2, de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, al dejar el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, tenía la obligación de realizar su Acta de Entrega Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo; ya que dejó el mismo con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; contraviniendo así lo estipulado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que tenía la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la separación del cargo.-----

3.- Copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, la C. María Luisa Leticia Silvia Canaán y el C. Jerónimo C. Rodríguez Bueno, Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal en Tlalpan, del que se desprende que la baja por renuncia en el cargo de Director de Área "A" de la Dirección de Seguridad Ciudadana fue en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, y que al ser relacionada con los medios de prueba mencionados en el numeral 2, de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, al dejar el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, tenía la obligación de





realizar su Acta de Entrega Recepción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, ya que dejó el mismo con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; contraviniendo así lo estipulado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que tenía la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la separación del cargo.-----

Circunstancias que no desvirtúa la Ciudadana **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, ya que obra a fojas -- y -- de autos, el desahogo de Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley, que le fue notificada el día diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, por oficio número CDT/QDYR/0721/2017 de fecha doce de abril del año en curso, y en virtud de que en dicho oficio se le informó que en la audiencia mencionada, podría por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, las que se acordarían sobre su admisión y en su caso, se desahogarían en la misma diligencia. Asimismo podría alegar lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no comparecer sin causa justificada se tendrían por precluidos sus derechos para desahogar las pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 87, del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el 45 de la citada Ley Federal, por lo anterior esta Contraloría Interna, resuelve respecto de la responsabilidad de la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**.-----

Atento a lo anterior, no existen elementos idóneos para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen a la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, toda vez que se abstuvo de llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción del cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, ya que dejó el mismo con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; infringiendo con ello las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 1, 3, 19 y 26, normatividad vigente en la época de los hechos y que debió de observar cabalmente el encausado dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que dejó el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan.-----

Sirve de apoyo y sustento la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial: I.4o.A.383 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Página: 1030, Novena Época, la cual literalmente expresa lo siguiente:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO”. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad,





honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Igualmente resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial I.4o.A.220 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 872, Novena Época, la cual literalmente expresa lo siguiente:-

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL. "Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: "Sujetos y obligaciones del servidor público", de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; es relevante hacer énfasis en que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Tesis I.7o.A.272 A, Página. 1144, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tiene por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del gobierno, principios que están encargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del Gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (de igual redacción al diverso numeral 8º., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catalogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imponible





emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación."

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la servidora pública **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.-----

CUARTO.- En las relatadas condiciones, una vez analizadas las constancias que integran el expediente disciplinario que se resuelve, en contra de la Ciudadana **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el servicio público dentro de la estructura orgánica del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, como Director de Seguridad Ciudadana; se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

La fracción XXIV de la citada ley, en su parte conducente dispone:-----

"Las demás que impongan las leyes y reglamentos."

Dicha hipótesis normativa fue infringida por la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, en su calidad de Director de Seguridad Ciudadana en Tlalpan, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia del servicio público encomendado y en contravención a lo dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber omitido llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción del cargo de Director de Seguridad Ciudadana, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, ya que renunció al mismo con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; contraviniendo así lo estipulado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que tenía la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la separación del cargo.-----

En tal tesitura presuntamente violentó con su conducta lo estipulado en los artículos 1, 3, 19 y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:-----





Artículo 1.- La presente ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos políticos administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental, y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma (...).

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de Entrega-Recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrá habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el órgano de control interno correspondiente, según sea el caso.

Hipótesis normativas que fueron infringidas por la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, ya que omitió cumplir con las obligaciones que le imponía la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el cargo sin llevar a cabo el acto de Entrega-Recepción que corresponda; por lo que al no haber realizado el acta de Entrega-Recepción del cargo de Director de Seguridad Ciudadana en Tlalpan, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, que fue el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, contravino las disposición jurídica ante señalada ya que de acuerdo a dicho artículo, los servidores públicos obligados por la Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos políticos administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental, y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.-----





Por lo que la C. **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), presuntamente infringió las disposiciones antes señaladas, al separarse de su empleo, cargo o comisión, ya que debió haber rendido por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones en el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en Tlalpan, al haber omitido realizar el acta de entrega recepción de dicho cargo, hecho que se corroboró a través del acta oficio número DT/DGJG/DSC/0193/2016 de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, firmado por el C. Jose Arturo Blanco Hernández en el cual informo que la fecha no se había llevado a cabo el procedimiento de Acta Entrega-Recepción de dicha área. -----

Al respecto es de mencionar que ha quedado debidamente acreditada en autos la responsabilidad administrativa en que incurrió la C. **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, y que la misma consiste en haber omitido llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción del cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, ya que dejó el mismo con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; contraviniendo así lo estipulado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que tenía la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la separación del cargo.-----

QUINTO.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, determinará la sanción administrativa que le corresponde la C. **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber: -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta





Ley o las que se dicten con base en ella;

I.- Al respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, resulta ser no grave, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió observar; asimismo cabe hacer mención que su conducta no fue eficiente omitiendo apearse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encargado como Director de Seguridad Ciudadana en Tlalpan, causando deficiencia en el mismo, ya que con la conducta descrita no actuó con la diligencia y eficiencia que le fue confiada para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.-----

Dadas las anteriores manifestaciones, se considera conveniente señalar que los Tribunales Federales han sostenido el criterio de que la gravedad en los actos u omisiones de los servidores públicos, se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones dicho servidor público debió observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico, en el caso en particular, al erario del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México.-----

Al respecto, resulta importante tomar en cuenta la siguiente tesis: -----

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: I.7o.A.70 A
Página: 800*

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. "*





Siendo que de acuerdo al puesto que tenía asignado, contaba con los elementos necesarios para evitar realizar la conducta irregular que se le reprocha, es por lo que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la administración pública del Gobierno del Distrito Federal.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que: -----

La **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, se desempeñaba en el momento de los hechos como **Directora de Seguridad Ciudadana en Tlalpan**, contaba en el momento de los hechos con un sueldo mensual aproximadamente de \$9,327.00 (Nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.), ser de [redacted] años de edad, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], lo que se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 061/0216/00001, suscrita por el C. Jorge Antonio López Reyna, Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos y la C. María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos de Tlalpan, la cual obra a foja 07 de autos; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio se ubica dentro de un estrato socioeconómico medio;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III.- Por cuanto al **nivel jerárquico**, los **antecedentes** y las **condiciones** del infractor, como se ha señalado, el infractor se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de **Director de Seguridad Ciudadana**, información que se corrobora con la copia certificada del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas con folio [redacted], la cual obra a foja 08 de autos, lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público es medio; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión; con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] en cuanto a las condiciones del infractor, las actividades eran de decisión.

Aunado a lo anterior esta Autoridad no se tiene **antecedentes** de otras conductas realizadas por la ciudadana [redacted], que sean consideradas como trasgresión al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que respecta a las **condiciones** del servidor público en comento, es una persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas en la Delegación Tlalpan, como **Director de Seguridad Ciudadana** y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], como se desprende del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas con folio [redacted], la cual obra a foja 08 de autos.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV.- Respecto a las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**, debe señalarse que los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que en





el ánimo de la Ciudadana **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, pudiera haber influido para realizar la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias a evitar que éstas ocurrieran, por lo que, en el ejercicio de sus funciones como Director de Seguridad Ciudadana en Tlalpan, omitió llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción del cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, ya que dejó el mismo con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; contraviniendo así lo estipulado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que tenía la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en el cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la separación del cargo.-----

De igual forma, respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que aprovechándose del cargo que desempeñaba en la época de los hechos como **Director de Seguridad Ciudadana en Tlalpan**, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no observó lo previsto en Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitiendo realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó dicho cargo, el acta Entrega-Recepción del cargo de Director de Seguridad Ciudadana en la Delegación Tlalpan, conducta con la que contravino las obligaciones que como servidor público debía cumplir, de acuerdo a la ley antes mencionada.-----

V. La antigüedad del servicio;

VI. Asimismo, esta autoridad en consideración la antigüedad en el servicio público al momento de los hechos que tenía la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, se cuenta que la antigüedad en el cargo de **Director de Seguridad Ciudadana en Tlalpan** fue de dos meses y medio, al momento de ocurridos los hechos y en la administración pública del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 en sus fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado.-----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.-Respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no se advierte que exista reincidencia en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cabe señalar que como se señaló en la fracción III del artículo en estudio, no se tienen antecedentes en el incumplimiento de dichas obligaciones.-----

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

VII. Finalmente en cuanto al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones**, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la ahora responsable **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS** haya obtenido **beneficio de tipo económico**.-----





Considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendentes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta autoridad resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, imponerle como sanción administrativa la siguiente.-----

SEXTO.- Atendiendo a los elementos precisados en el apartado que antecede, así como a la responsabilidad administrativa que ha quedado acreditada en el cuerpo de la presente resolución se procede a determinar sobre la sanción derivada del incumplimiento de obligaciones del ahora responsable y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo el caso que la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, determina imponerle como sanción administrativa a la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS** la consistente en un **amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado.-----

Así pues, no debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno del Distrito Federal de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos.-----

Como se podrá observar, conductas como la desplegada por la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, aprecio en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la **C. ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se-----





RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Distrito Federal en Tlalpan, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- Se determina que la ciudadana **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**, es responsable **administrativamente** por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina imponer como sanción la consistente en un **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución la ciudadana **ELIZABETH RAMÍREZ SOLIS**.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Jefa Delegacional en Tlalpan, para que en ejercicio de sus atribuciones se proceda a la ejecución de la sanción administrativa impuesta.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ISIS JENNIFER BARBA CABRALES, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN TLALPAN.

IJBC/AMI*

